

# **LA INFLUENCIA DE LA INFORMATICA JURIDICA SOBRE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA**

Por **MARIO G. LOSANO**

Universidad de Milán

## **RESUMEN**

Las modificaciones legislativas se examinan en relación con la legislación regional italiana. Presentan dos órdenes de problemas. En primer lugar deben efectuarse según criterios estandarizados, de los cuales se suministra una síntesis. Para ayudar a los órganos legislativos a este «mantenimiento» del Derecho, se han instituido departamentos adecuados. Se examinan los de Austria, Canadá, Alemania Federal y Rumania. En segundo lugar, las normas deben incluirse en bancos de datos. En este campo el uso del ordenador personal se está extendiendo en la informática distribuida. Los dos órdenes de problemas van estrechamente ligados, ya que las técnicas legislativas se estudian en la actualidad también en función de las técnicas de documentación automática.

### 1. Las modificaciones legislativas

El texto legislativo puede considerarse como un elemento estático: entonces se examina el modo de estructurar una ley o un texto equivalente para que los interesados o la gestión informatizada no encuentren obstáculos en la aplicación de la norma. Sin embargo, los textos legislativos tienen también un aspecto dinámico: en el transcurso del tiempo son derogados, modificados, completados, refundidos, etc. Esta ponencia está dedicada a estas actividades que llamaremos genéricamente «modificaciones» de los textos legislativos.

Este tema fue ya discutido en 1973 durante el experimento de recuperación de información desarrollado por el Consejo Regional de Lombardía. El lector interesado encontrará en este trabajo indicaciones útiles para resolver los problemas, no solamente informáticos, que surgen cuando una ley modifica a otra.

Desde el punto de vista de esta ponencia, el problema de las modificaciones se presenta como un problema de *técnica legislativa* y como un problema de *documentación*. Los dos órdenes de problemas deben considerarse distintos, puesto que una cuidadosa técnica legislativa puede ayudar a la documentación jurídica, la cual, sin embargo, debe también resolver sus propias dificultades. Por eso, los párrafos 2 y 3 se ocuparán de la técnica de las modificaciones legislativas, mientras que los sucesivos tratarán de la documentación jurídica de las normas modificadas.

En este escrito recojo una parte de las conclusiones que he sacado de un trabajo para la Oficina de la Presidencia del Consejo Regional Piamontés. El escrito definitivo está actualmente en vías de publicación.

### 2. Innovación legislativa o texto único: un problema político

La redacción de los textos únicos constituye un caso muy importante en la elaboración de los textos legislativos.

Por texto único se entiende la refundición en un único documento de disposiciones legislativas que tienen el mismo objeto, pero emanadas de distintos organismos en fechas distintas. Redactar un texto único significa, por tanto, armonizar la legislación vigente sobre cierta materia.

Esta actividad puede ser desarrollada sin valor legislativo para facilitar la tarea del jurista; en este caso el texto único tendrá una función indicativa, pero podrá ser discutido en el caso de que se piense

que pueden interpretarse de manera distinta las normas de las cuales procede el texto único.

Un ejemplo de este tipo de refundición es la reunión que de las normas municipales sobre la concesión de las licencias a los detallistas en vigor en el municipio de Bolonia se hizo en 1979 cuando se procedió a la modificación del procedimiento de concesión de estas licencias.

En otros casos, sin embargo, la redacción del texto único equivale a la preparación de un proyecto de ley, inspirado en la normativa ya en vigor, pero destinado a ser debatido y aprobado por el órgano legislativo. En este caso el nuevo texto único sustituye a los textos incorporados y tiene el valor vinculante propio de toda ley formal.

No se puede establecer a priori cuándo se ha de recurrir a uno u otro tipo de texto único, ya que esto depende de la situación constitucional de cada Estado o de las organizaciones que le integran. En el plano técnico de la redacción las reglas que hay que seguir son, no obstante, las mismas, aun cuando en el caso de las refundiciones sin valor legislativo es inevitable ceñirse más a los textos originales.

El presupuesto, a menudo tácito, de que se parte para la preparación de un texto único es el siguiente: sobre cierta materia la legislación vigente es en principio satisfactoria, pero confusa en su formulación a causa de la pluralidad de normas que en el transcurso del tiempo se dictan sobre el mismo asunto. En consecuencia, la tarea que se propone no es ya la de reformar, sino más bien la de formular de nuevo la normativa vigente.

Si se desea renovar la legislación de un cierto sector, se debe iniciar un proceso legislativo completo, partiendo de la individualización de las necesidades sociales que hay que regular. El resultado de este procedimiento es una nueva norma que se añade a las precedentes, a las que también es deseable derogar en conjunto y sustituirlas.

La finalidad del texto único no es renovadora, sino únicamente esclarecedora. Las reglas existentes son consideradas aceptables en el orden social y jurídico, pero se advierte la necesidad de coordinarlas e integrarlas en un único *corpus*, al cual poder referirse en caso de controversia. Es la típica actividad encaminada a lograr la máxima certeza del Derecho.

Esta distinción está particularmente clara cuando se consideran los casos extremos: de un lado, la gran codificación revolucionaria, y de otro, el conocido *collage* de reglas existentes, las cuales se coordinan entre sí sin necesidad de una intervención unificadora del legislador. Pero los problemas se hacen más complejos cuanto más nos alejamos

de los extremos para acercarnos al centro de la cuestión: ninguna legislación innovadora puede prescindir de la que le ha precedido ni una compilación de numerosas leyes logra encontrar en los textos existentes todas las normas necesarias para constituir un nuevo texto lógicamente completo. Los límites entre legislación innovadora y redacción de texto único son, por tanto, difíciles de fijar y en todo caso no pueden determinarse únicamente con técnicas jurídicas. Compete a los políticos establecer cómo regular una determinada materia considerando la serie de valores sociales y políticos que hay que valorar caso por caso. Sin embargo, escogido el terreno sobre el cual moverse, las técnicas para la preparación de los textos únicos son constantes.

### 3. Reglas técnicas para las modificaciones legislativas

Las reglas técnicas se reducen a bien poco. Para la elaboración de las normas de modificación valen las indicaciones hechas respecto de la elaboración de las normas en general. La bibliografía sobre este tema da sugerencias que se refieren, sobre todo, a la técnica documental y no a la legislativa. A falta de trabajos ajenos precisos sobre el tema, será suficiente resumir aquí los principios generalmente admitidos.

Las reglas fundamentales de la redacción de modificaciones pueden reducirse a las cuatro siguientes:

1. El título de la ley modificante debe indicar por extenso qué leyes se modifican. En particular, si una ley modifica varias leyes, los títulos de *todas* las leyes modificadas deben estar contenidos en el título de la ley modificante. De no ser así, al interesado que quiera conocer las normas vigentes sobre cierta materia puede no enterarse de la existencia de una de ellas. Si se sigue con coherencia este principio nos lleva no a una confusión, sino a una simplificación de títulos. De hecho, cuando una ley es modificada más de una vez en el transcurso del tiempo, la última ley modificante suele indicar en el título cuáles son ya la ley original, ya las sucesivas modificaciones. Aparte del riesgo de omisiones involuntarias en la reconstrucción de la serie de modificaciones, esta profusión de indicaciones resulta superflua cuando se puede relacionar la ley modificante con la modificada sin posibilidad de dudas. Veamos algunos datos concretos tomados de la legislación de la región de Piamonte.

Los ejemplos de inobservancia de este principio documental son numerosos. Por ejemplo, la Ley 27/1981 modifica por entero el título II de la Ley de Montes, 57/1978, sin que esto se trasluzca en el título.

La Ley sobre la Agricultura, 63/1978, tiene en cuenta el principio documental de indicar específicamente las normas derogadas y en las disposiciones finales enumera 19 leyes precedentes explícitamente anuladas. Se trata de un verdadero texto único que merecería un examen particular; no obstante, se debe resaltar que de estas 19 derogaciones no se hace mención en el título.

II. La ley modificante debe recoger en un único artículo las modificaciones que se refieren a *un* artículo de la ley modificada, de modo que el tenor del texto vigente (el actualizado) pueda ser determinado del modo más cierto posible.

III. En cada uno de los artículos modificantes se debe indicar claramente si el correspondiente artículo de la ley precedente queda modificado o adicionado; en otras palabras, no deben existir dudas sobre las frases que suprimir y las que añadir al texto anterior.

IV. Es conveniente evitar las modificaciones (especialmente si se repiten) de palabras sueltas o fragmentos de frase. Sin embargo, si la nueva ley introduce palabras para expresar nuevos conceptos es mejor proceder a la derogación de la ley precedente y a la promulgación de una nueva ley reformada. Con esto se pasa, sin embargo, a algo distinto de la modificación de una ley.

Se encuentran de hecho límites más allá de los cuales no es ya conveniente modificar la ley; conviene entonces derogarla y sustituirla con una formalmente nueva en la que se encuentre el contenido renovado de la ley precedente. Nos limitamos aquí solamente a consideraciones de técnica legislativa. A pesar de todo, no se debe perder de vista el hecho de que las razones técnicas pueden quedar supeditadas a razones políticas (de las cuales no se puede, sin embargo, trazar una tipología abstracta). Desde un punto de vista técnico-legislativo, la reelaboración del texto precedente parece aconsejable al menos en dos casos:

a) Cuando la ley modificante adquiere proporciones superiores a las de la ley modificada es conveniente derogar la primera e incluir en la segunda lo que queda de aquélla.

b) La reelaboración completa es aconsejable también cuando la ley modificada es muy compleja, con artículos subdivididos en diversos apartados y las modificaciones introducidas son mucho más numerosas y circunstanciadas. En este caso, cada artículo modificante deberá indicar el artículo, párrafo y letra objeto de la intervención; la derogación o la inserción de artículos o de apartados llevaría consigo una

nueva numeración, con las consiguientes posibilidades de error en la interpretación de los textos no sólo legislativos, sino también doctrinales y jurisprudenciales. De hecho, cuando se lee «cfr. art. 5, párrafo 4», se hace necesario comprobar si el autor o el redactor se refieren al texto modificado o al precedente, con posibilidad de incertidumbres y errores.

Es trabajo de los funcionarios de los servicios legislativos valorar hasta qué punto una ley de modificación puede ser preferible a la derogación seguida de la reelaboración. La última decisión es, en todo caso, política y está determinada por razones no sólo técnico-legislativas.

La derogación seguida de la reelaboración facilita la documentación, ya que de esta manera el usuario se da cuenta más fácilmente de que cierta ley (especialmente si es relevante) ha sido derogada y hecha de nuevo. Si, por tanto, se encuentra con una remisión a ella, sabe inmediatamente qué hacer. Si, por el contrario, se modifica el texto precedente, el reenvío a éste podría resultar dudoso porque el usuario —como ya se ha visto— debe reconstruir a qué punto de la ley se refiere el reenvío en cuestión. La mejor solución puede venir de un banco de datos jurídicos: cuando una ley es modificada, el programa busca todas las veces en las cuales ésta ha sido mencionada en otras leyes, estableciendo así una lista de reenvíos explícitos. Sobre la base de esta lista, el profesional informático añade una nota en la que se indica la numeración actual del texto reformado: una nota y no una alteración del texto legislativo.

Hasta aquí se ha expuesto lo esencial de los textos doctrinales sobre las modificaciones legislativas, limitándonos a los problemas de técnica legislativa. No es mucho; sin embargo, la atención de los autores parece centrarse en la redacción original de las normas o la formación de grandes códigos: en ambos casos se trata de innovar a fondo la legislación existente. El trabajo de constante actualización, de «mantenimiento» de la legislación no parece interesar demasiado a los teóricos. Su interés se reaviva cuando —también a propósito del mantenimiento ordinario del sistema normativo— es necesario resolver los problemas de conocimiento del Derecho innovado, esto es, los problemas de la documentación. Ha llegado el momento de ocuparse de ellos, teniendo cuidado de poner en relieve los problemas informáticos ligados a los mismos.

#### 4. La documentación de las modificaciones legislativas

Con la documentación de la dinámica legislativa se llega a un punto crucial de la actividad jurídica: ¿cómo puede el jurista estar seguro de que el texto legislativo de que se trata es efectivamente el vigente en ese preciso momento?

La posibilidad de errores en este punto es menos rara de lo que pudiera parecer a primera vista.

En Austria se usa la pintoresca expresión de *leges fugitivae* para indicar normas modificantes incluidas en un texto legislativo sin que ninguna indicación externa señale su existencia. Por ejemplo, una ley contiene una norma modificativa de otra de contenido completamente distinto, pero no lo indica expresamente en el título. Esta modificación se convierte en «fugitiva», inoperante.

En Quebec fue dictada una sentencia sobre la base de una disposición derogada que no advirtieron los jueces inferiores ni las partes. El caso se describe a continuación. Entre las partes se había suscrito un contrato de préstamo con cláusula penal. La controversia estaba en relación con el pago de esta pena. En vía de primera apelación, el Tribunal Provincial del Distrito de Montreal estableció que la cláusula era nula porque se oponía a la ley sobre la tutela de los consumidores y al decreto 2.06 a ella relativo. El caso llegó después al Tribunal de Apelación porque posteriormente se comprobó —cosa que había escapado a la atención de todos los interesados— que el decreto sobre el cual el juez provincial fundó su declaración había sido derogado el 29 de agosto de 1973, es decir, antes de los hechos que dieron origen a la causa (1).

Así, pues, cuanto más aumenta el volumen de la legislación más difícil es responder a la pregunta: ¿cuál es el Derecho vigente? Toda la instrumentación documental imaginada por los juristas desde el Digesto hasta la doctrina del Tribunal de Casación trata de dar una respuesta a esta pregunta. Pero la respuesta puede colocarse en varios niveles de profundización. Para ilustrarlos, examinaré algunas soluciones concretas que ofrecen diversos ordenamientos.

a) La situación italiana ya nacional, ya regional, es la más difusa y también documentalmente más simple: la ley de modificación se publica en la *Gaceta Oficial* u órgano equivalente y se sitúa así al lado de la ley modificada. El texto vigente que surge de la fusión de las

(1) Esta sentencia (Tremblay c. Themens C. A., Montréal, 5 de febrero de 1979) está recogida por extenso en el apéndice G de Sparez y Shwab. *Rédaction de lois*, cit., pp. 325-328.

normas no es obra del legislador sino de los particulares. Las integraciones legislativas de que ya he hablado son indispensables para la aplicación concreta de la ley, pero no tienen valor jurídicamente vinculante (aunque de hecho nadie ponga en duda un texto de la ley publicado).

Esta postura se ha mantenido también en el banco de datos jurídicos formado por el Tribunal de Casación. En la parte dedicada a la legislación regional, la ley modificante y la modificada se hallan juntas, pero no refundidas. En consecuencia, el usuario puede incurrir en el error de tomar por vigente una norma modificada durante el tiempo intermedio. El banco de datos ofrece, por tanto, las limitaciones propias de las recopilaciones oficiales de leyes. Como se verá, se trata de una infrautilización del ordenador.

b) La República Socialista Rumana ha resuelto el problema repitiendo la publicación del texto legislativo: «La repetición de la publicación de la ley modificada o completada se hace redactándola de modo que recoja las modificaciones y las adiciones *expresas* que se hayan introducido» (2). He subrayado el término «*expresas*» porque la nueva publicación no puede incluir en el nuevo texto de la ley modificaciones o derogaciones implícitas. La repetición de la publicación es de hecho una actividad ejecutiva y no de decisión. El autor rumano antes citado aconseja consignar en nota la posible modificación implícita, pero nunca reflejarla en el texto.

De lo expuesto se deriva que la ley modificante debe ordenar la nueva publicación e indicar algunos retoques necesarios, como la nueva numeración de los artículos o la modificación de ciertos términos, sustituyéndolos con otros. El problema de la nueva numeración implica también una revisión de los reenvíos no sólo dentro de la ley publicada de nuevo, sino también en los que en otras se hagan a ella. (Esta última tarea es recomendable en principio, pero de difícil realización si no se dispone de un banco de datos legislativos).

La solución rumana parte, por tanto, de las mismas posiciones adoptadas por el Derecho italiano, pero trae consigo consecuencias documentales más avanzadas: puesto que solamente el legislador puede actuar sobre el texto de la ley, la integración la hace y la publica el legislador; adquiere así el valor de ley y sustituye tanto a la norma modificada como a la modificante. Esta solución parece muy práctica;

---

(2) ILARIU MREJERU: *Technica legislativa*, Editura Academiei, Bucarest, 1979, p. 147.



en todo caso, incluso en el de discusión sobre la labor de quién ha proveído a la nueva publicación, se dispone de un texto seguro.

Dos últimas observaciones aclaran la solución rumana:

— Rumania dispone de un importante organismo que se ocupa de la técnica legislativa, el denominado Consejo Legislativo, al que corresponde el deber de llevar a cabo, entre otros, la tarea de nueva publicación de las normas. Hay, por tanto, una precisa estructura organizativa que garantiza la correcta y completa ejecución de la misión de coordinación de las diversas normas en el momento de la nueva publicación.

— No toda ley modificada se vuelve a publicar. Solamente las leyes que han sufrido modificaciones importantes contienen el artículo que ordena la nueva publicación. Se evita así una reiteración de leyes casi iguales.

Dado el elevado número de textos normativos producidos por la República Socialista Rumana, esta solución parece adaptarse mejor a la legislación regional italiana que a la nacional.

— En Austria y en Alemania Federal la legislación se caracteriza por las *novelle*. Con este término de origen latino se indican las leyes que innovan sistemáticamente una ley precedente, generalmente de gran extensión. La ventaja de esta técnica consiste en concentrar inequívocamente en una única ley todas las modificaciones referentes a una norma de grandes dimensiones. En el plano de la redacción y del debate parlamentario, esto permite obrar de modo más sistemático, evitando la dispersión en varias leyes de cada disposición modificatoria, con el riesgo de crear más *leges fugitivae*. Aparte esta característica, el problema de la documentación de los textos innovados se plantea, sin embargo, en los mismos términos en los que se ha suscitado en Italia.

— En Canadá cada diez años, aproximadamente, se hace una revisión de las leyes en vigor. Con el término inglés «revision» y con el francés «refonte» se indica una labor de repetición de la publicación de los textos legislativos, análoga a la ya expresada respecto de la República Socialista Rumana. No se trata de una actuación legislativa de reelaboración o de redacción de textos únicos, sino más bien de la puesta al día de la norma, unificando en un solo texto las modificaciones producidas en el básico. El nuevo texto sustituye a los precedentes en el repertorio de la legislación canadiense y por una decena de años constituirá el punto de referencia de toda la actividad jurídica.

Esta solución simplifica el trabajo del jurista, que no se ve obligado a remontarse hacia atrás en la busca de la legislación referente a su caso concreto y evita posibles errores debidos a la ignorancia de una disposición modificante. Esta posibilidad de error y la necesidad de averiguar cuál es la legislación vigente se limita solamente al período que transcurre entre el momento en que el jurista se plantea el problema y la última revisión legislativa.

Quizá resulte superfluo subrayar que en la actualización decenal se toma como punto de partida la fecha de publicación de cada ley, de manera que el conjunto de la legislación canadiense está en continuo movimiento. Esto explica por qué el repertorio legislativo está contenido casi exclusivamente en colecciones de hojas sueltas.

### **5. Informática y documentación jurídica**

Las características ideales de la documentación jurídica son las siguientes:

- Actualización permanente.
- Exactitud.
- Accesibilidad.
- Actuaciones instantáneas.

El uso de la imprenta permite conseguir los tres primeros objetivos, pero no el cuarto. Una recopilación impresa de normas puede ser, en efecto, puesta al día permanentemente a intervalos regulares más o menos amplios: el tiempo mínimo viene, por tanto, determinado por las exigencias técnicas de la impresión y difusión del texto. La exactitud de una recopilación impresa puede verse entorpecida por divergencias entre el texto original y el impreso debidas a errores tipográficos. La accesibilidad de la documentación impresa es hoy general y difundida. No es posible, por el contrario, obtener con la imprenta una puesta al día instantánea del repertorio legislativo porque limitaciones técnicas y económicas impiden la reimpresión de un código o de un repertorio inmediatamente después de la promulgación de una ley de modificación.

La utilización del ordenador permite alcanzar los cuatro objetivos; en cuanto a la actualización permanente del banco de datos legislativos se dispone de un instrumento técnico que hace posible también la actualización instantánea del banco de datos. La exactitud de la inserción puede ser garantizada por un procedimiento legislativo totalmente

automatizado, tal como lo he descrito en otro de mis trabajos. Apenas aprobado el texto normativo, es inmediatamente introducido en la memoria del ordenador. Desde ese momento, todos los terminales dispondrán de la versión actualizada de la ley. Desde 1978 Quebec realiza la revisión de sus leyes (o «refundición», como se dice en francés) mediante un ordenador en el que se memoriza toda la legislación de esa provincia. La difusión de este servicio de actualización depende solamente de la difusión de los terminales unidos a este banco de datos.

Avanzando todavía más en el uso de la informática se podría prever la sustitución de la técnica de la escritura por la del registro magnético en el momento de la aprobación de una determinada ley, según un *iter* totalmente automatizado. Llegada al término de *iter*, la norma debería en realidad ser promulgada, lo que hoy tiene lugar mediante la firma de un documento de papel. Sin embargo, en el procedimiento informatizado este documento no existe: es necesario que el ordenador lo haga imprimir y que después se firme. Se puede prever, como hacen Sparer y Schwab, que la firma sea sustituida por la introducción de una llave adecuada en el ordenador o el envío al mismo de las adecuadas instrucciones por parte de la autoridad promulgante: gracias a este mensaje, la nueva ley sería incluida inmediatamente en la memoria.

La dificultad de crear un banco de datos legislativos no debe ser, sin embargo, infravalorada, dado que el dato jurídico presenta características muy distintas de las de los datos científicos o documentales en general. Así, las normas derogadas se conservan en un archivo histórico, ya que a ellas deben hacer referencia, por ejemplo, los contratos en vigor antes de la reforma. La inserción de las reformas directamente en el texto básico no es siempre jurídicamente posible: lo sería en el supuesto de refundición o de nueva publicación de la ley, pero no en el caso italiano, que no se prevé un texto oficial resultante de la inclusión de la norma modificante en la modificada.

Dejando aparte miles de problemas específicos, es necesario poner de relieve que la documentación jurídica automática presenta al menos dos problemas que la distinguen de los otros tipos de documentación.

En primer lugar, en el campo jurídico es más difícil que en otras materias determinar si es posible y aconsejable, y en qué medida, que el interesado acceda directamente al banco de datos. La tendencia general es hoy clara: se tiende a que el destinatario de la información pueda operar directamente con el terminal sin recurrir a un intermedia-

rio. Para el Derecho, el problema se complica por el hecho de que en el Derecho europeo continental las leyes contienen normas generales y abstractas, en tanto que el jurista debe resolver un problema concreto. Al formular la cuestión en el teclado, debe, por tanto, no sólo conocer la técnica de interrogación de ese banco de datos en concreto, sino también debe estar capacitado para expresarla de tal manera que pase de la formulación referida del caso concreto a la formulación general y abstracta propia de la ley. Esta capacidad puede ser adquirida, a mi parecer, de dos formas. La primera es la que surge del estudio obligatorio de la informática en la escuela, de modo que todo ciudadano sepa usar de la informática como hoy sabe emplear un diccionario, un repertorio o algo similar. La otra forma es la del uso constante de un cierto sistema informativo, del cual se aprende a la larga cualquier particularidad. En este último caso se corre, no obstante, un riesgo: ponerse ante un banco de datos sin mentalidad informática puede también llevar consigo la falta de respuestas pertinentes y, en consecuencia, la devaluación del instrumento informático (que parece menos eficiente que el tradicional).

Es necesario tener en cuenta esta problemática al trazar un cuadro de posibles usos y usuarios de los bancos de datos jurídicos. El Tribunal de Casación ha construido una red con unos mil terminales esparcidos por todo el territorio italiano: el acceso al terminal y a la formulación de la cuestión se realiza, sin embargo, a través de un técnico que ha hecho el curso adecuado en Roma. Esta solución no es practicable si se abandona la noción de red y se pasa al ordenador personal: aquí el jurista está solo ante la máquina.

En segundo lugar, la obsolescencia de los documentos no es igual en el Derecho que, por ejemplo, en las ciencias físico-naturales. En estas últimas, generalmente, la información nueva sustituye por entero a la obsoleta: por ejemplo, el progreso de la investigación sobre un cierto tema hace que en un período de cinco o seis años la vieja documentación pueda pasarse a un archivo histórico, porque la investigación de los usuarios versará solamente sobre la bibliografía más reciente (que engloba y supera a la anticuada). En el Derecho la situación es distinta: potencialmente toda ley es eterna y de hecho está en vigor hasta que no se deroga. Esto hace que no se pueda prever un *turn-over* de documentos jurídicos análogo al de los documentos de otras disciplinas. Esta peculiaridad del Derecho impone cargas especiales a quien construye el banco de datos. Además de fijar los criterios para una constante actualización, debe también establecer cómo com-

portarse en lo que respecta a las normas que modifican otras normas. El tema es más complejo de lo que parece a primera vista. El constructor del banco de datos debe partir, en efecto, del presupuesto de deontología profesional de que el documentalista no altera en modo alguno los documentos memorizados, sino que los reproduce con la máxima fidelidad. Ahora bien, si se dicta una norma B que modifica una precedente norma A en uno de sus artículos, debe incluir en el banco de datos tanto la primera como la segunda. Sin embargo, no se ha dicho que el legislador las haya formulado con una terminología tan rigurosamente homogénea que el interesado, interrogando al sistema, encuentre necesariamente ambas normas. La situación se complica ulteriormente si una norma es modificada reiteradamente por normas sucesivas.

Como repetidamente se ha dicho, en la documentación tradicional, se procede a la integración de la norma originaria, imprimiéndola en su forma actualizada. Sin embargo, la ley resultante de la integración no se encuentra en esta forma en el *Boletín Oficial*. Es un instrumento útil creado por algunos juristas, pero no tiene valor vinculante. Esto es particularmente cierto en el caso de modificaciones hechas tácitamente por el legislador. ¿Qué debe hacer el informático? ¿Puede también hacer un texto integrado? ¿Y cuál es su responsabilidad en caso de impugnación? Como puede verse, el problema de la construcción del banco se refleja también sobre el usuario: en efecto, si un banco se limita a dar datos aislados sin hacer la integración el jurista recibirá una información poco utilizable en la práctica. Sin embargo, recibiendo una norma que traiga incluidos los textos modificados pierde el contacto con el texto original y corre el riesgo de ser inducido a error por la interpretación realizada por el informático. En conclusión, la peculiaridad del dato jurídico hace que la documentación proporcionada al usuario sea menos inmediata que las informaciones que se obtienen en las ciencias físico-naturales. Esta imperfección del material recibido debería, sin embargo, tranquilizar a aquellos que temen una deshumanización de las profesiones forenses.

#### **6. Bancos de datos jurídicos e informática distribuida: ¿hacia la saturación?**

A esta particularidad del dato jurídico van unidas algunas consideraciones sobre el instrumento informático: los dos elementos conjuntos proporcionan un primer cuadro de los límites que hoy encuentran los

bancos de datos jurídicos en el uso de los mismos por parte de los profesionales.

Si se quiere memorizar todo el derecho vigente en una nación como Italia, son necesarios medios ingentes, ya sea para la preparación del material documental, ya para la preparación de los programas, del ordenador y de la red. Estos costes de producción del banco de datos repercuten sobre el coste del servicio. En Italia apenas se siente hoy el problema, porque el Tribunal de Casación pone gratuitamente a disposición su servicio propio. El usuario debe solamente pagar el alquiler de la línea telefónica que le une al terminal más cercano ya unido con el Tribunal. Si, por el contrario, los usuarios tuvieran que pagar el «verdadero» precio de este servicio surgirían ciertamente dificultades.

El límite a la difusión de los terminales viene determinado por el dato del alto coste del servicio, por un lado, y también por el hecho de que el terminal utilizado de este modo puede servir para pocas cosas más. Indudablemente, el hecho de estar conectado a una red permite el acceso a los bancos de datos de la Euronet, por ejemplo. A pesar de todo, esta potencialidad documental es poco interesante para los profesionales en particular. Se explica así por qué el banco de datos jurídicos obtiene la dimensión óptima cuando está unido a los usuarios institucionales (Tribunales, Ministerios, etc.), y a algunas grandes empresas. Probablemente, la red del Tribunal de Casación está alcanzando su dimensión óptima en estos años, al llegar al techo de los 1.000 terminales. Si en lo futuro se exigiera el pago del uso de este banco de datos, es previsible que el número de los terminales se mantendría en esta cifra.

El jurista o abogado en particular que quiera usar del sistema podrá acceder a él acudiendo al tribunal más próximo y sirviéndose del servicio allí establecido. Es, por tanto, evidente que el gran sistema informativo no entra en el bufete particular de cada abogado. Es un gran servicio a disposición de grandes clientes.

## **7. Bancos de datos jurídicos y ordenadores personales: ¿Una nueva frontera?**

El panorama de la informática jurídica puede ser ampliamente modificado por la aparición de los ordenadores personales.

Las conclusiones que siguen se refieren no ya a los sistemas en funcionamiento, sino a los desarrollos previsibles en el próximo quinquenio.

Muchos bufetes profesionales han sido ya dotados de un ordenador personal para el desarrollo de trabajos de contabilidad y secretariado, lo que no es el caso de exponer aquí con detalle. Basta decir que este tipo de ordenador se está actualmente convirtiendo en una máquina de oficina rápidamente difundida con un precio accesible a cualquier bufete profesional. En estos bufetes se va formando así una biblioteca de programas, y además toma forma una «mentalidad informática».

Puesto que la mayoría de los ordenadores personales disponen ya de programas para recuperar la información se puede prever también el uso de este ordenador para la gestión de las informaciones jurídicas. El fundamento de esta previsión se basa en la comparación entre bancos de datos y bibliotecas jurídicas.

El gran sistema del Tribunal de Casación o similares es comparable a la biblioteca de la Facultad de Derecho, en la cual se conservan todos los textos legislativos que se refieren a todas las materias jurídicas. El bufete de cada abogado, el profesional particular tiene sin embargo exigencias documentales mucho más limitadas: está especializado en derecho penal o en derecho civil; además, dentro del derecho civil, se ocupa especialmente del derecho de familia, por ejemplo, o de cualquiera otra parte. Esta diferencia de necesidad documental se refleja en la biblioteca del bufete profesional, que recibe libros y revistas relativas al campo en que trabaja. De esta comparación de bibliotecas (que es en realidad una comparación entre necesidades de documentación) se dibuja la separación neta en dos áreas distintas: el usuario de la gran red y el usuario del ordenador personal. Estos recurren a instrumentos diversos porque sus propias necesidades documentales son distintas. En vista de ello, es posible trazar un esquema cuantificado de los dos sectores.

El coste de la documentación jurídica para el usuario de los miniordenadores es bajo, ya que usa también la máquina para otras actividades del bufete. No se trata ya de alquilar un terminal para gozar de un servicio (o mejor de más servicios documentales), sino más bien de utilizar a fondo un instrumento que ya se ha comparado. Las casas productoras no tienen dificultad en disponer de antemano de un buen sistema de recuperación de información. El verdadero problema todavía por resolver es la actualización oportuna mediante soportes compatibles con las máquinas en uso en los distintos bufetes profesionales. Esta documentación debería ser acomodada al usuario. Se podría así formular la equivalencia en estos términos: el sistema informático jurídico mediante red es a la información por ordenador personal lo

que la biblioteca de la Facultad de Derecho es a la biblioteca del bufete profesional. Las dos estructuras de documentación no están en competencia directa, sino que desempeña funciones distintas. En particular, la documentación contenida en minisoportes lleva el trabajo de informatización de las profesiones forenses más allá de los límites alcanzados por las grandes redes.

Se trata de dos mundos y de dos mercados distintos. La difusión del ordenador personal ha tenido también algunas repercusiones sobre las grandes redes; hoy las unidades centrales disponen también de programas para el tratamiento de textos, función típica desarrollada por el ordenador personal. El que tiene ya conectado un terminal a la red puede así disfrutar de una función más; a pesar de todo, es evidente que esta ampliación de uso no incide sobre el mercado del ordenador personal. Lo mismo vale para el procedimiento inverso: la ampliación del uso del ordenador personal con un programa de recuperación de información no incide sobre la importancia del gran banco de datos. Cada jurista obraría en el mundo informatizado del mismo modo que siempre lo hizo en el mundo de la imprenta: para las necesidades inmediatas consultará su propia biblioteca especializada, mientras para las amplias, que se refieran al sistema jurídico por entero, consultará la gran biblioteca, que no se encuentra ya en su bufete, sino en un edificio distinto. El hecho de que esta consulta se haga hojeando volúmenes o formando palabras clave en un teclado es, en cierta medida, puro problema de tecnología de la documentación.

Si se llegase a una informatización radical de la sociedad —la computópolis imaginada por el libro blanco japonés— podría también ocurrir que los dos servicios de documentación estén destinados a fundirse. En una sociedad en la cual el uso del calculador se difunda como hoy el uso de la red de agua o la eléctrica, la fusión será inevitable. Sin embargo, con todo esto nos dirigimos hacia un futuro muy lejano. Uno de los dos servicios destinados a fundirse tiene todavía que nacer: parémonos, por tanto, en este punto.

No será un nacimiento fácil: entre los usuarios deberá extenderse una formación informática que hoy no se da ni en la universidad ni en la escuela superior; entre suministradores la información tendrá que surgir de una conversión del soporte de papel al magnético. Resumiendo, también el sector jurídico de la sociedad tendrá los problemas de modernización conocidos en los años pasados por la industria.



## 8. Conclusión

El gran florecimiento de los estudios sobre la técnica legislativa, característico de estos últimos años, demuestra que está muy generalizado el convencimiento de la necesidad de mejorar la calidad de los textos legislativos. Aparte de cualquier consideración política sobre la relación entre ciudadanos y Derecho, las deficiencias de los textos legislativos, incluso las meramente lingüísticas, pueden constituir obstáculos graves para una eficaz documentación jurídica. Se vuelve así a los temas tradicionales de la técnica legislativa con un pragmatismo ignorado en los tiempos preinformáticos. Las pautas que hoy se dan para estandarizar la formulación de las normas y de sus modificaciones son, en efecto, el resultado de la confrontación entre la concreta legislación vigente y las exigencias de la informática. Las pautas de que se sirve el legislador no consisten a partir de ahora en juicios subjetivos, sino en concretas relaciones de medio a fin: si se quiere disponer de una documentación verdaderamente eficaz, es necesario dictar normas conforme a pautas que faciliten la construcción de bancos de datos jurídicos.

## BIBLIOGRAFIA

Otros escritos de Mario G. Losano sobre esta materia:

1. VON PARTEIPROGRAMM ZUM GESETZ: «Probleme der Wirksamkeit», en *Studien zu einer Theorie der Gesetzgebung*, herausgegeben von Harald Kindermann, Springer Verlag, Berlin-Heidelberg-New York, 1982, pp. 282-293.
2. NOVA: «Técnicas para controlar a eficacia das normas jurídicas», en *Revista da Procuradoria Geral do Estado*, Porto Alegre, 1981, pp. 27-81.
3. *Computer Analysis of Legislative Procedures*, London School of Economics, Legol Proyect, London, 1980, pp. 1-15.
4. *Diagramazione a blocchi e programmazione reticolare di procedure giuridiche*, Consiglio Regionales della Lombardia, Milano, 1979, III-171 pp.

